



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0329-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “ONEBLADE”

KONINKLIJKEPHILIPS N. V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2015-10649)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 787-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con veinte minutos del seis de octubre de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación presentado por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-335-794, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 8:48:08 horas del 13 de mayo de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 8:48:08 horas del 13 de mayo de 2016, fue rechazada de plano la solicitud de registro de la marca “**ONEBLADE**”, presentada por la empresa **KONINKLIJKE PHILIPS N. V.**

SEGUNDO. Que por escrito presentado el 31 de mayo de 2016 ante el Registro de la Propiedad Industrial -visible al folio 18- se presentó **recurso de apelación** contra la resolución citada. Asimismo, por escrito recibido en este Tribunal el 22 de setiembre de 2016, visible a folio 33 del “Legajo de Apelación”, la representación de la solicitante manifestó:



*“...El suscrito, **Víctor Vargas Valenzuela**, (...) en concepto de apoderado especial de la empresa solicitante ante ustedes atento manifiesta:*

Que de conformidad con la notificación expedida por ese Despacho (...), en relación con la apelación interpuesta en contra de la resolución de las 08 horas 48 minutos 08 segundos, mi representada expresamente desiste formalmente de la misma...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. El desistimiento es un derecho procesal de las partes interesadas, que en términos generales se fundamenta en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual que remite a su vez al numeral 229.2, 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 208 del Código Procesal Civil que son de aplicación supletoria en esta materia.

SEGUNDO. Este Tribunal considera que la cuestión suscitada por el expediente que se analiza, no entraña ningún interés general ni es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, razón por la cual se acepta de plano el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 8:48:08 horas del 13 de mayo de dos 2016, que denegó el registro de la marca **“ONEBLADE”**.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Analizado el presente asunto y no existiendo motivo alguno que impida aceptar lo solicitado, este Tribunal tiene por desistidos tanto la solicitud como el recurso de apelación, presentados por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela** en contra de la resolución que denegó el registro propuesto.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden se admite el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de **KONINKLIJKE PHILIPS N.V.** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 8:48:08 horas del 13 de mayo de 2016. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Carlos José Vargas Jiménez